

LA CONSTITUCION Y LA REPRODUCCION DEL ORDEN POLITICO FUNDAMENTAL

Por J. VILAS NOGUEIRA

La especificidad de la Constitución se incardina sobre un supuesto genérico: el de norma fundamentante y fundamental de un orden jurídico-político determinado. Los adjetivos fundamentante y fundamental expresan, respectivamente, las vertientes de legalidad y legitimidad que tanto la forma genérica, como su modulación histórica específica en la forma Constitución abarcan.

Por otra parte, el supuesto genérico remite a la problemática de las relaciones de clases sociales, ya que no hay orden político (en el sentido que es propio de la expresión) que no implique una dominación de clase.

Lo que ocurre, muy naturalmente, es que la comprensión de la forma genérica ha precisado de la realidad histórica de su modulación específica en la forma Constitución. Pero la confusión entre una y otra forma explica categorías tan inadecuadas como difundidas, cual la de «constitución material», cuyos rasgos caracterizadores adquirirían su máxima pertinencia justamente en las instituciones fundamentantes y fundamentales de órdenes políticos preconstitucionales o posconstitucionales de tipo fascista o fascistizante. Es sabido que el auge de la noción de constitución material se remite a la reacción frente al formalismo positivista que en sus posiciones extremas redujo la ciencia jurídica a un análisis textual, y consiguientemente destruyó de la consideración jurídica de la Constitución los aspectos de contenido (1). Esta comprensión descansa en el postulado, más o menos explícito, de la diafanidad y expresividad completas de cada norma aislada, lo que

(1) Una brillante síntesis de este proceso en MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ: *Supuestos actuales de la Ciencia política*, Ed. Tecnos, Madrid, 1972, págs. 50 y sigs.

convierte en inútil la problematización del sentido ideológico total de la entera Constitución. Algunos autores vinculan la apelación a la sistematicidad como elemento de integración del entero texto constitucional con una privilegiación de la comprensión decisionista o voluntarista de la norma, pero en rigor son dos problemáticas que tanto pueden coincidir como oponerse.

El olvido de la perspectiva histórica abonó, por tanto, la escisión absoluta entre forma y contenido, que también ha dejado su huella en la tradición marxista. Escisión que, naturalmente, ha desbordado la legítima distinción analítica (y en la perspectiva marxista la relación dialéctica) de ambos elementos. A ello ha contribuido no poco una circunstancia en la que probablemente no se ha reparado suficientemente, y que es tributaria de la ausencia de rigor lexicológico. Me refiero a la anfibiaología del término «formal» que vehicula con alguna frecuencia el sentido de apariencial.

A este sentido se refería Hegel cuando decía que lo racional que es sinónimo de la idea, al entrar con su realidad en la existencia exterior, adquiere una riqueza infinita de formas, de apariencias y de manifestaciones. Pero las diversas situaciones que se producen en esta exterioridad en el curso de la aparición de la esencia forman una materia infinita, y no es asunto de la filosofía ni, con valor equivalente en Hegel, de la ciencia jurídica, el ordenarlas (2). En cambio, para el mismo Hegel, en la ciencia el contenido está esencialmente ligado a la forma, pese a las predicaciones de aquellos que parecen aplicarse a lo más profundo, de que la forma es algo exterior, indiferente a la naturaleza de la cosa, que sería lo único importante (3). En términos abstractos puede, pues, predicarse en la ciencia la unidad de la forma y el contenido. En su significación más concreta, la forma es la razón como conocimiento conceptual, y el contenido es la razón como esencia sustancial de la realidad, así moral como natural (4).

Obviamente no se pretende aquí una discusión de este tema filosófico, ni tampoco hacer una profesión de fe hegeliana. La evocación del tema viene, sin embargo, impuesta por la necesidad de señalar, en virtud de consideraciones mucho más modestas que las de Hegel y desde otros presupuestos filosóficos, que el término «forma» en este artículo se refiere a un elemento de configuración del objeto y no a una problemática de ocultamiento/desvelación de la esencia, ni tampoco a cualquier otra problemática gnoseológica esen-

(2) HEGEL: *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Prefacio; cito por la traducción francesa de ANDRÉ KAAN: *Principes de la philosophie du droit*, Gallimard, S. A. (1972), pág. 42.

(3) HEGEL: *op. cit.*, pág. 31.

(4) HEGEL: *op. cit.*, pág. 44.

cialista. Utilizaré, en cambio, en su caso, el término de «apariencia» y sus derivados, evitando así en lo posible la anfibología, cuando se quiera aludir a la exterioridad o manifestación infiel o engañosa.

Una consecuencia de aquella confusión ha sido la frecuente expulsión del terreno de la juridicidad del elemento de la legitimidad (a veces, también, aunque éste es otro problema, su arbitraria reducción al Derecho democrático), siendo en realidad, al contrario, elemento inseparable de toda norma jurídica. Hoy esta expulsión puede servir para conjurar la crisis de la legitimidad democrática, cuya relativa indefinición aparece como una amenaza para la seguridad jurídica.

La especificidad de la legitimidad constitucional estriba en la relativización de la legitimación del poder, al negar la pertinencia de la apelación a cualquier fuente trascendente al consenso social. Es cierto que como supuestos del consenso social opera un modelo iusnaturalista, pero por importante que sea su peso ideológico, jurídicamente sólo es relevante, también en el plano de la legitimidad, en tanto ese modelo es recogido en la concreta operación de constitucionalización. A ese modelo iusnaturalista de organización del poder es inherente la conceptualización de la constitucionalización del soberano como un pacto o contrato. La operación jurídica de constitucionalización suele fomalizarse en un texto normativo dotado de especificidad formal, pero esta última puede excepcionalmente faltar. Desde el punto de vista de la relación entre orden político y dominación de clase, la propia lógica de la constitucionalización del poder, a virtud de sus aspectos racionalizador y consensual mediatiza aquella relación.

La confusión entre la forma genérica norma fundamental y fundamental y su concreción y modulación históricas bajo la forma Constitución, contribuye a explicar la frecuente reducción de la caracterización virtual de ésta a la de norma suprema de «voluntad» del soberano. En realidad, al contrario, el punto clave de la especificidad de la Constitución se manifiesta en la estructura del soberano constitucional. El soberano se constitucionaliza en su autolimitación. El soberano constitucional, a diferencia de los «poderes» constituidos, no está heterolimitado, por eso es soberano, pero a diferencia de cualquier otro soberano no está ilimitado, por eso es constitucional (5). Evi-

(5) Una expresión paradigmática de la ideología subyacente al constitucionalismo puede encontrarse en Loewenstein, cuando dice: con el fin de evitar el peligro de la corrupción del poder, siempre presente en cuanto immanente a todo poder, el Estado organizado exige imperativamente que el ejercicio del poder político, tanto en interés de sus detentadores como de sus destinatarios, sea restringido y limitado. Limitar el poder político quiere decir limitar a sus detentadores; esto es el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política aparece como el constitucionalismo. Un

dentemente, pueden aducirse ejemplos de soberanos históricamente pre-constitucionales sometidos a algún límite. Pero tales límites, en los casos en que realmente existían, que no son todos los que a veces se invocan, respondía a una heterolimitación: el temor de Dios, la piedad del príncipe o, incluso, las leyes fundamentales del Reino; eran límites que trascendían a la propia constitución del soberano. La constitucionalidad del soberano, en cambio, es una operación jurídica inmanente a su propia Constitución.

Por eso cualquier intento de especificar la Constitución por referencia a la jerarquía de la «voluntad» que expresa se enfrenta al dilema de su inanidad o de la disolución de la especificidad de la categoría de Constitución. La Constitución no expresa una «voluntad» más soberana que cualquier ley ordinaria. Si se quiere repetiremos nuestra anterior formulación adaptada a esta terminología: la «voluntad» del soberano está autolimitada en la Constitución; está heterolimitada (justamente por la Constitución) en la ley ordinaria. Por ello la jerarquización entre Constitución y normas ordinarias no puede, obviamente, referirse a la «voluntad», aunque ésta no sea comprendida psicológicamente, sino a la estructura del supuesto o al contenido normativos.

Si la constitucionalización del soberano es inmanente a su Constitución, se sigue que la determinación del sujeto de la soberanía constituyente es, por definición, metajurídica. Cuando se pretende constitucionalizar esta determinación, operación muy frecuente a través de la definición de las instancias competentes para la reforma constitucional, particularmente cuando se admite la revisión total, no hay verdadera soberanía constituyente; en otras palabras, no hay poder originario. Esta «soberanía constituyente-constituida» revela en la contradicción de sus términos, que es de la misma naturaleza jurídica y política que cualquier otro órgano de poder constituido. Su relativa peculiaridad respecto a los demás órganos de poder instituidos habrá que buscarla, pues, en la estructura de la autolimitación y su encuadramiento sistemático habrá de situarse en la temática de la reforma constitucional.

En sus formulaciones originarias la Constitución es la norma fundamental y fundamentante del ordenamiento jurídico-político que, al tiempo: 1) consagra una esfera de la vida privada inmune a la intervención del poder (declaración de los derechos individuales), y 2) impone un cierto modelo de organización del poder del Estado (doctrina de la división de poderes, orien-

acuerdo de la comunidad sobre una serie de reglas fijas que obligan tanto a los detentadores como a los destinatarios del poder se ha mostrado como el mejor medio para dominar y evitar el abuso del poder político por sus detentadores (KARL LOEWENSTEIN: *Teoría de la Constitución*, traducción A. Gallego Anabitarte, Ed. Ariel, Barcelona, 1965, pág. 29).

tado teleológicamente a la limitación de tal poder; en términos más específicos pretende que la organización del Estado sirva de garantía de aquellos derechos individuales. Ni la idea de ley suprema ni la de voluntad soberana, que el positivismo jurídico usará alternativamente para caracterizar la Constitución suponen aquí novedad ni especificidad alguna, salvo justamente por los límites que exhiben, consecuencia de su conexión con los supuestos concretos del nuevo poder burgués. Desde un punto de vista formalista es mucho más pertinente para la caracterización de la Constitución el elemento de codificación que el de ley suprema (6).

No es aventurado considerar que aquel sentido originario ha sufrido posteriormente modificaciones, pero su componente ideológico capital, esto es la «sumisión» del Estado al Derecho, en otros términos la limitación de la legalidad estatal, es inherente a la estructura normativa constitucional, por medio de la incorporación de los criterios limitativos como autolimitación del soberano en el momento de su constitucionalización. Se permanece, así, de cierto, como se ha subrayado seguramente con exceso, en el ámbito ideológico del iusnaturalismo, pero ese iusnaturalismo ha sido radicalmente afectado, en tanto sólo es relevante jurídicamente en cuanto sus contenidos concretos sean incorporados al concreto acto de constitución del cuerpo social. Al margen de esta incorporación, cualquier razón trascendente, y con más motivo cualquier razón individual, es irrelevante en su pretensión de fijar límites al poder.

Toda Constitución, si se usa el término en sentido riguroso, como creo que debe hacerse, pretende, así, por medio de la fijación de los fundamentos dogmáticos y orgánicos del orden político, el aseguramiento y consiguiente reproducción de relaciones sociales burguesas (7). La constitucionalización

(6) «La imposición revolucionaria del modo de producción capitalista implicaba una serie de exigencias: la vigencia plena de los principios de libertad e igualdad necesarios para el desarrollo de las nuevas relaciones de producción, la nueva configuración que exigía la propiedad capitalista así como el derecho de familia y sucesiones, la unidad territorial del Derecho, un nuevo nivel de seguridad jurídica, etc.; y todo ello imponía una reelaboración total del Derecho público y privado, reelaboración que estaba, además, avalada ideológicamente por un subyacente racionalismo iusnaturalista. No es por ello extraño que el primer planteamiento de la necesidad codificadora se produzca en la Asamblea Constituyente francesa de 1790, y que (...) la codificación del Derecho privado o codificación propiamente dicha y la codificación del Derecho público o constitucionalismo marchen juntas» (CARLOS DE CABO MARTÍN: *Sobre la función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones*, Universidad de Salamanca, Publicaciones de Derecho Político, 1978, pág. 5).

(7) Según Duchacek, «las constituciones comunistas dan deliberadamente la impresión de ser simplemente una breve parada ('una estación intermedia' de tipo democrático o socialista) en la marcha dialéctica hacia la utopía comunista en la que el

del poder es el sistema normal de dominación política en el modo de producción capitalista, una vez alcanzada la madurez de esta clase de relaciones de producción. Pero esta «normalidad» no garantiza, ni mucho menos, que en todos y cada uno de los casos de sociedades en las que dominen relaciones de producción capitalistas, el poder político revista la forma constitucional. Es aquí donde cabe insertar la defensa del Estado democrático desde una perspectiva marxista y no, como veremos, en la negación del carácter de clase del poder constitucional.

El soberano constitucional asegura el poder de clase burgués por su negación inmediata; en otras palabras, la determinación del soberano constitucional es no-de-clase. Su determinación aparece ajena a toda consideración de clase; el soberano es el *pueblo* (8). Consiguientemente, las formulaciones normativas constitucionales, como en general todo el Derecho burgués, no juridizan elementos inmediatamente de clase. La virtualización de su contenido en función de intereses de clase opera a través de otros mecanismos. En primer lugar, la determinación de clase inmediatamente negada es, en aparente paradoja, el supuesto inexcusable de la misma posibilidad del soberano constitucional del *pueblo*. Sólo un efecto específico de dominación de clase burguesa, permite por medio de la *privatización* del instrumento de detracción del trabajo excedente, la construcción de esa suma inorgánica de sujetos políticos, abstraídos de su ubicación en las relaciones de producción, que es el *pueblo*. Sin la previa afirmación de relaciones de producción capitalista, el soberano constitucional no puede constituirse. No es serio utilizar la polisemia del término «pueblo» para suscitar paradojas falaces, cual la de siendo la Constitución expresión de la voluntad del soberano (pueblo) frecuentemente se opone a las aspiraciones mayoritarias del pueblo (soberano). Este pueblo presuntamente contrariado por la Constitución no es aquel *pueblo* soberano constitucional. Las más de las veces es sólo un subrogado, cómodo en su indefinición, de una cierta constelación de clases sociales y/o fracciones de clase. Este pueblo en sentido sociológico, por acudir a una

Estado, y probablemente su Constitución desaparecerá» (Ivo D. DUCHACEK: *Derechos y libertades en el mundo actual. Las promesas constitucionales y la realidad*, traducción O. Montserrat Zapater, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, pág. 70).

Dejando aparte la extraña posibilidad que abre la expresión de Duchacek, de que en la *utopía* comunista permanezca la Constitución del Estado, desaparecido el Estado, sus observaciones son indicativas de que en tales casos no nos encontramos ante verdaderas constituciones, o, si se quiere, de que estamos ante «constituciones» heterólogas de las constituciones democrático-burguesas.

(8) «La soberanía nacional reside en el pueblo español (...)», art. 1.2, Constitución española de 1978.

socorrida expresión, designa una realidad parcial (en el doble sentido de este adjetivo); el pueblo soberano es total e imparcial. El pueblo en su sentido sociológico es irrelevante para el Derecho burgués; el pueblo soberano es un supuesto jurídico del ordenamiento constitucional.

Pero la determinación de clase inmediatamente negada en la definición del soberano constitucional, además de supuesto inexcusable de su misma posibilidad, reaparece en los contenidos mínimos de autolimitación del soberano, en particular en el estatuto que se atribuye al aseguramiento del orden económico capitalista. En otras palabras, la determinación de clase negada en la definición del soberano constitucional reaparece en la normativa tendente a asegurar la reproducción de su inexcusable supuesto posibilitador. Si las relaciones de producción capitalista fallan, el soberano constitucional, el *pueblo*, se disuelve. El aseguramiento de las relaciones de producción capitalista es, por tanto, punto indefectible de la constitucionalización del soberano.

Interesa subrayar, para evitar cualquier riesgo de lectura simplista, y por ello deformada, que se trata de rasgos de la misma estructura del sistema de dominación constitucional, no de su mera funcionalidad. Conviene precaverse contra las interpretaciones triviales que, al psicologizar la estructura del soberano constitucional, acaban deteniéndose en el plano de la simple funcionalidad. Según ellas, el momento de negación inmediata de la determinación de clase del soberano constitucional supondría una mera convención hipócrita atribuible a la *voluntad* de la clase dominante, mientras que el momento de afirmación mediata de aquella determinación de clase, derivado de una esencialización eternizante del orden económico capitalista, sería la verdad oculta tras aquella hipócrita convención. Detrás de la mentira de la negación de la determinación de clase del soberano (plano ideológico o de los valores), estaría la verdad del poder de clase burgués (plano «real» o material) (9).

Aquella negación-afirmación de la determinación de clase del soberano constitucional es, así, constante en la historia del constitucionalismo. Frente a interpretaciones triviales de la autonomía de la política en el modo de producción capitalista, que identifican tal autonomía con una pretendida ausencia del Estado en el plano económico, el Derecho constitucional desde sus inicios constitucionaliza los principios fundamentales del orden económico capitalista: la propiedad privada (de los medios de producción) y la libertad de empresa. En otras palabras, la novedad de una «Constitución económica»,

(9) Obsérvese, de paso, que este esquema escisionista dialéctico encuentra su matriz en una falsa contraposición, muy generalizada en la literatura: el Derecho, como falacia, *versus* el poder, como «realidad».

que en nuestros días ocupa a un sector de la doctrina, en la medida en que es efectivamente novedad, no lo es por constitucionalizar los principios del orden económico, sino, al revés, por constitucionalizar determinadas excepciones y restricciones a los principios clásicos, que el Derecho constitucional anterior no contemplaba.

Podemos situar ahora la problemática de la reproducción del poder político constitucional y de su relación con las relaciones de clases. La estructura de autolimitación del soberano constitucional puede ser absoluta y relativa. Por definición, reflejan una estructura absoluta de autolimitación las normas referidas a los supuestos de constitución y reproducción del soberano constitucional (autolimitación absoluta necesaria), bien que puede haber también normas constitucionales referidas a otros temas que revistan esta misma estructura absoluta de autolimitación (autolimitación absoluta contingente).

Por razones lógico-estructurales, como digo, las normas constitucionales ofrecen una estructura absoluta de autolimitación, cuando están implicados los supuestos necesarios de constitución del poder político burgués. También cuando se trata de elementos atinentes a la individualización del soberano constitucional en una determinada sociedad burguesa. Por ejemplo, el constituyente no «ignora» (es un decir) que España *puede ser* dividida. Justamente porque puede ser dividida, y justamente porque tal división atentaría a los supuestos de constitución del soberano, excluye categóricamente tal posibilidad (10), pues la división de España comportaría la disolución del soberano constitucional: el pueblo español (art. 1.2). Naturalmente, esta razón estructural puede vehicular razones ideológicas, en este caso, la sacralización del soporte sociohistórico del Estado, pero su virtualidad en la estructura absoluta de autolimitación del soberano es lógicamente redundante, aunque políticamente pueda tener la mayor importancia.

La misma estructura absoluta de autolimitación se ofrece cuando están implicados los supuestos económicos de reproducción del poder político burgués: la propiedad privada de los medios de producción y libertad de empresa. Por ejemplo, la actual Constitución española recoge estos principios (11). Obsérvese que tales disposiciones aparecen incluidas en el capítulo segundo (*Derechos y libertades*) y no en el tercero (*De los principios rectores de la política social y económica*) del título primero. Ello es indicativo de la

(10) «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles (. . .)» (Art. 2).

(11) «Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia» (art. 33.1); «Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (. . .)» (artículo 38).

sensibilidad del soberano, que se constitucionaliza por la negación inmediata de la determinación de clase, a la evocación de esta determinación negada vehiculada por la expresión *política social y económica* (12). Tal expresión remite demasiado directamente al reino, en términos hegelianos, o presuntamente tales como quiere Bobbio, de la sociedad civil, para que no se tiña de su contingencia, aun cuando se constitucionalice. Interesa, pues, que aquella contingencia no comprometa el reino del Estado, de la necesidad histórica. En otras palabras, interesa impedir que por la mediación de la política económica y social se comprometa el poder de clase establecido. Por eso, la propiedad privada y la libertad de empresa en economía de mercado, o sea los supuestos institucionales que permiten operar la detracción de la plusvalía en el modo de producción capitalista, son algo más que *política social y económica*; son derechos y libertades, son el único fundamento constitucional de cualquier política (*policy*) económica, son derechos y libertades consustanciales a cualquier Constitución que lo sea de verdad. Esta autolimitación del soberano constitucional reintroduce, pues, la determinación de clase negada en su definición. En términos «políticos» brutales: *la soberanía nacional reside en el pueblo...* sólo mientras que, y en tanto que, el *pueblo* acepte la persistencia del modo de producción capitalista.

Por ello, hay que descalificar como ilusorias, por incongruentes, las expectativas de que esta Constitución, o cualquier otra Constitución, pueda abrir cauces para una inversión del poder de clase que ordena y garantiza. Como las formulaciones constitucionales no juridizan elementos inmediatos de interés de clase, algunos autores, menos lúcidos que los redactores de nuestra Constitución, creen que mediante sucesivos avances de la *política social y económica* es posible la neutralización de la dominación de clase establecida y, a la postre, la inversión de esa dominación de clase. En sustancia estas posiciones aplican las tesis generales sobre la posibilidad de un «uso alternativo del Derecho», que se justifican polémicamente contra las interpretaciones marxistas reductoras del Derecho a mero reflejo de las relaciones económicas. Afirman, por el contrario, una autonomía del Derecho, o del «nivel jurídico» como dicen algunos, pero la indeterminación de esta noción de autonomía equivale con frecuencia a eliminar cualquier posibilidad de comprensión marxista del papel del Derecho.

La hipótesis ilusoria de la inversión del poder de clase permaneciendo el mismo ordenamiento constitucional olvida que el elemento de interés de clase,

(12) En el Proyecto (Texto de la Ponencia de la Comisión constitucional del Congreso de Diputados, *B. O. de las Cortes*, 17-4-1978), la evocación era todavía más intensa, ya que la adjetivación estaba invertida: *política económica y social*.

ausente en la propia formulación normativa, está presente, como se ha dicho, en los supuestos de constitución del soberano constitucional y en los contenidos mínimos de su autolimitación (esencialización del orden capitalista). La afirmación de clase del soberano constitucional, bien que mediata, no es, pues, adventicia; se consustancializa con él. Si se me permite una comparación, tras la posición criticada hay una falacia del mismo orden que la que encerraría el postulado de que la igualdad jurídica en el contrato de trabajo entre patronos y obreros puede permitir (a condición, por ejemplo, del robustecimiento de la posición negociadora obrera por medio de un sindicalismo fuerte, de la tutela estatal o de cualquier otro medio) anular la detracción de la plusvalía.

La base de la ilusión de la independencia de la Constitución respecto de una dominación de clase dada se halla en una comprensión ingenua de la negación de la determinación de clase del soberano constitucional, olvidando el inexcusable supuesto (éste sí de clase) de aquella negación, y la negación de tal negación por la vía de los contenidos de la autolimitación del soberano constitucional, como ya señalé. Para esta postura ilusoria, la forma constitucional, exenta de todo contenido de clase, podría llenarse ocasionalmente, según las inclinaciones momentáneas del soberano, de contenidos de clase contrapuestos, ofreciendo la posibilidad de poderes de clase alternativos. La mayor parte de estas formulaciones están subtendidas por un evolucionismo chato que implica, bien que el pueblo, como sujeto de la soberanía, no ha podido efectivizarla totalmente en el momento de su constitución en soberano constitucional (por razones que precavidamente los defensores de estas posiciones dejan en la oscuridad), bien que, en ese mismo momento, el pueblo no es todavía plenamente consciente de sus intereses (lo que, lógicamente, abonaría una postura iluminista, difícilmente compatible con la legitimidad democrática).

En uno y otro caso, la no juridización del interés de clase permitiría ya: 1) la *materialización* en mayor grado de la *formal* soberanía popular (13); y 2) que la efectiva soberanía popular se reflejase en un orden político más congruente con los intereses de las clases mayoritarias, en la medida en que crece la conciencia de los mismos. Conforme a ese evolucionismo elemental se da por supuesto que la elisión de la juridización del interés de clase, contemplada no como rasgo estructural, sino adventicio de la normativa constitucional, cumplirá siempre una función progresista. Por la misma razón, en estas especulaciones se halla ausente la evocación del riesgo, cuya materialización en la actualidad es fácilmente constatable, de que el debilita-

(13) Cfr. *supra* a propósito de la relación entre forma y contenido.

miento deliberado del sentido de las normas constitucionales, autorice no la consecución progresiva de objetivos más acordes con los intereses de la clase o clases mayoritarias, sino, al contrario, el debilitamiento de su situación de clase dominada, riesgo que sólo se puede considerar impertinente en una perspectiva de lineal progresismo evolucionista.

Por definición —y la comprobación empírica está al alcance de cualquiera que se asome a la historia del constitucionalismo—, no hay Constitución que resista una inversión del poder de clase. Ello supone siempre un cambio revolucionario, se realice violentamente, más o menos violentamente, o pacíficamente, más o menos pacíficamente (14). También en este punto el legislador constitucional suele ser más lúcido que alguno de sus comentaristas. Así la Constitución española excluye la reforma constitucional, incluso la mera iniciación de su tramitación, en los estados de alarma, excepción y sitio (art. 169). Pero si no hay Constitución que resista una inversión del poder de clase, no sólo puede haber cambios constitucionales sin que cambie el poder de clase, sino que, en rigor, sólo hay cambios constitucionales si se mantiene el poder de clase burgués.

En muchos casos, la estructura absoluta de autolimitación no responde a una necesidad lógico-estructural, sino a una opción política, proyectada orgánica o dogmáticamente, que el soberano constitucional decide consustancializar consigo mismo. El reflejo de esta estructura de autolimitación absoluta contingente es la fijación de un límite textual a la revisión de la Constitución; ejemplo más invocado, el caso de las prescripciones de inmodificabilidad de una forma de Estado determinada. Estos casos tienen especial interés porque son una manifestación caracterizada de la particularidad de cada Constitución en concreto (15).

(14) Ello no implica necesariamente la desautorización de las políticas que pretenden la instrumentalización de la Constitución en el designio del cambio del modo de producción. Esta es una cuestión más concreta, por tanto, más compleja. El problema que se halla en la base de esta política constitucional, con un designio del cambio del modo de producción, es el siguiente: dada la imposibilidad de invertir ahora la presente dominación de clase, ¿cómo robustecer la posición de las clases dominadas, por un debilitamiento o por un reforzamiento de la formalización constitucional del poder establecido? Frente a las «teorizaciones» simplistas dominantes, la respuesta es necesariamente más compleja, y debe remitirse al análisis de la situación concreta.

(15) Pedro de Vega defendió la introducción de tales cláusulas en base a una argumentación que se puede sintetizar en la afirmación de la pertinencia de «constitucionalizar el orden de valores que inspiran ideológicamente el régimen político, creando un centro referencial para el juez» constitucional («La reforma constitucional», en el colectivo *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978, pág. 231). Para Jiménez Campo, la cuestión de la existencia de tales

Si se quieren evitar planteamientos confusos hay que distinguir analíticamente, a propósito de la reproducción del orden constitucional, dos cuestiones distintas, aunque frecuentemente se confundan en su proyección práctica: 1) el tema ya considerado de la estructura absoluta de autolimitación del soberano constitucional, ora responda a una necesidad lógico-estructural del poder constitucional (supuestos inexcusables de constitución y reproducción del soberano constitucional: autolimitación necesaria), ora responda a una opción política de otra naturaleza que se quiera consustancializar con el soberano (autolimitación contingente); 2) el tema de la adaptabilidad del cuadro dogmático y orgánico constitucional, supuesta obviamente su persistencia, a la evolución futura de las relaciones sociales en todos aquellos contenidos no sometidos a una autolimitación absoluta (16). En términos más genéricos, el primer tema afecta sobre todo a la legitimidad; el segundo, a la vigencia, a la temporalidad de la eficacia social de una norma. La estructura absoluta de autolimitación excluye por la vía de la ilegitimidad la problemática de la adaptación de la norma a la evolución futura de las relaciones sociales. La estructura relativa de autolimitación, esto es, la admisión de que el soberano constitucional puede modificar la norma constitucional, legitima el problema de su adaptación a la futura evolución de las relaciones sociales.

límites en la Constitución española no puede, sin más, resolverse negativamente, pese a que no pueda ignorarse la importancia de la previsión de una revisión total («Algunos problemas de interpretación en torno al título X de la Constitución», *Revista del Departamento de Derecho Político*, núm. 7, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, otoño 1980, pág. 94; desarrolla el tema en las págs. 95 y sigs.)

(16) A la vista de un sector de la doctrina, todavía habría que distinguir: 3) el tema de la virtualidad de las normas constitucionales en el proceso de cambio social. En esta dirección, Jorge de Esteban («La función transformadora en las Constituciones occidentales», en LUIS SÁNCHEZ AGESTA, ed.: *Constitución y Economía. La ordenación del sistema económico de las Constituciones occidentales*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado/Eds. de Derecho Reunidas, 1977) estudia la «función transformadora de la Constitución», esto es la eventual funcionalización de la Constitución no para inmovilizar unas relaciones sociales determinadas, sino para abrir posibilidades para su modificación. Esteban descompone la «función transformadora» en dos aspectos: el primero, es el de la revisión constitucional; el segundo, la estructura abierta de ciertas normas constitucionales. Pero en el primer aspecto la Constitución es el objeto de transformación, no su agente; en el segundo, el que una estructura relativamente abierta de las normas constitucionales permita la adaptación del marco constitucional a ciertos cambios en las relaciones sociales no quiere necesariamente decir que la Constitución tenga alguna participación en la producción y dirección del cambio.

Por mi parte, creo que la virtualidad de cambio social de la Constitución se agota en su formulación; otra cosa es que cambios sociales posteriores, obedientes a otras determinaciones, puedan intentar legitimarse en referencia a la Constitución, en virtud de, en término de moda, segundas o posteriores «lecturas».

Respecto de los contenidos normativos que no vehiculan los supuestos inexcusables de constitución y reproducción del soberano constitucional, salvo determinación en contrario (autolimitación absoluta contingente), la estructura de la autolimitación es relativa, lo que, si no garantiza, puede permitir la efectivización de una mayor respuesta del poder de clase establecido a los intereses o a las demandas de las clases dominadas.

En términos de análisis positivo el problema puede ser referido a la apreciación de si las Constituciones contemporáneas mantienen los principios básicos del Estado de Derecho liberal clásico, y en tal caso si esa persistencia implica el desconocimiento de las transformaciones sociales operadas desde finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, o por el contrario el mantenimiento de aquellos principios no obsta al reflejo en los textos constitucionales de tales transformaciones. Esta apreciación debe distinguir cuidadosamente dos planos: el del pleno desarrollo de principios consustanciales con la estructura de dominación democrática (burguesa), aunque la génesis de tales desarrollos se deba a la presión del proletariado, y el de la introducción de principios y actuaciones, aparentemente al menos, heterónomos respecto de aquella estructura de dominación. Así, por ejemplo, en el primer plano, la universalización de la plenitud de la condición de ciudadano, excluyendo progresivamente discriminaciones por motivos económicos, de *status* social, de raza o sexo, que se concreta preferentemente en la universalización del sufragio, activo y pasivo; en el segundo, tanto en el nivel jurídico como en el político, la introducción de instituciones como los derechos económicos y sociales (17) y programas de actuación gubernamental como los caracterizados por el llamado intervencionismo del Estado en materia económico-social (18).

En relación a la cuestión de la adaptabilidad de la Constitución a las relaciones sociales futuras, algunos autores gustan de escandalizarse ante las declaraciones de perdurabilidad frecuentes en las Constituciones. Apelando al dato obvio de la temporalidad, y aun de la fugacidad, de toda creación humana, particularmente en el orden político, subrayan el sinsentido de estas proposiciones eternizantes (19). Efectivamente, las declaraciones de

(17) Mi postura sobre este tema está expuesta en «Igualdad jurídica y desigualdad económica en el Estado capitalista: los derechos sociales», en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS (nueva época), núm. 14, Madrid, marzo-abril 1980.

(18) Según PABLO LUCAS VERDÚ: «Socialismo y Derecho constitucional», en *Sistema*, números 17-18, Madrid, abril 1977, pág. 28; «el pasado y presente constitucionales son demoliberales en el techo ideológico, en la estructura y funcionamiento políticos y en la base socioeconómica que, a lo sumo, ha experimentado inyecciones socialdemócratas».

(19) «Ningún creador de una Constitución puede pretender que todas las aporta-

perdurabilidad pueden ser vistas como un mero reflejo «jurídico» de la pretensión ideológica de eternización de un orden dado de dominación. Pero la crítica que se detiene en este nivel permanece en el propio terreno «ideológico» (en el sentido fuerte de la palabra) criticado; no percibe el significado específicamente jurídico (20) de las formulaciones constitucionales criticadas, cayendo fácilmente en la concepción de las formulaciones normativas como mera falacia (21). En cambio, si hacemos un poco de honor a los legisladores constitucionales veremos que la declaración perdurable es, al menos en muchos casos, algo más que un propósito ideológico; es, además y principalmente, la expresión de una estructura absoluta de autolimitación del soberano constitucional. Lo paradójico y absurdo no es la expresión de declaraciones de perdurabilidad, sino al revés la admisión explícita de la posibilidad de revisión ilimitada de la Constitución (22), desconociendo la necesaria inherencia a todo poder constitucional de un cierto número de lo que aquí se llama estructura absoluta de autolimitación. En este sentido la doctrina de los límites implícitos a la reforma de la Constitución me parece lógicamente inseparable del propio concepto de Constitución; otra cosa es que sus invocaciones concretas puedan resultar jurídicamente abusivas o políticamente regresivas, pero tales posibilidades son generalizables a cualquier doctrina jurídica (23). A esta misma lógica responde la exclusión, por

ciones de una nueva ley suprema vayan a permanecer eternamente» (DUCHACEK: *op. cit.*, página 69).

(20) También para PEDRO DE VEGA (*op. cit.*, págs. 229-230), el verdadero significado de la introducción de límites explícitos a la reforma, o cláusulas de intangibilidad, en los ordenamientos constitucionales modernos, sólo se comprende desde una perspectiva estrictamente jurídica. A través de ellas se aclaran de alguna manera las posibles concomitancias y diferencias entre el Poder constituyente y el poder de revisión; y se determina contundentemente el significado y alcance de la Justicia constitucional.

Por su parte CARLOS DE CABO (*op. cit.*, pág. 14) estima que la universalidad del reconocimiento de la reforma constitucional como sólo parcial es probablemente uno de los fines ideológico-políticos y, en todo caso, una conclusión inevitable de la construcción jurídica que distingue, y en realidad divide, el poder constituyente y el de revisión. A este doble tipo de poderes debe corresponder un doble tipo de competencias: totales, en un caso; limitadas, en el otro. La teoría del carácter limitado del poder de revisión acaso encuentre aquí su explicación última.

(21) Tal como apunta claramente el subtítulo de la citada obra de DUCHACEK.

(22) Esta posibilidad aparece vinculada históricamente con el radicalismo democrático, desde que la Constitución convencional francesa de 1793 proclamó el derecho a revisar y cambiar la Constitución, en base a que el poder constituyente de un día no puede someter al poder constituyente del futuro.

(23) Según JIMÉNEZ CAMPO (*op. cit.*, págs. 93-94) es difícil no plantear alguna crítica a estas tesis, que probablemente las invalidaría desde el punto de vista jurídico: «no puede ignorarse (...) como ya se ha apuntado por un sector doctrinal, que, razonando

lo general, de la reforma total de la Constitución, aunque este tipo de prescripciones supongan una expresión normativa no la más adecuada y precisa de la inherencia de la autolimitación al soberano constitucional (24).

en base a la existencia de límites implícitos a la revisión constitucional, el jurista se sobrepone al constituyente, deslizándose desde la válida caracterización del régimen político hacia la 'juridificación' de los contenidos que (...) se consideran sustanciales, y ello suponiendo —esto es lo criticable del procedimiento— una 'voluntad' no declarada por la norma (...) Además estos planteamientos incorporan una velada desvalorización del Derecho, en la medida en que le hacen depender mecánicamente —la idea del *reflejo*— de instancias metajurídicas en las que, se afirma, reside la 'verdadera' Constitución. No es el lugar ahora para ponderar qué tiene la norma de capacidad de promoción de conductas y qué de mimetismo respecto de otras variables, pero sí debe subrayarse el peligro presente en unas concepciones que, nacidas para defender la Constitución en base a una 'superlegalidad' que la desborda, podrían igualmente relativizar aquélla cuando, sin más, se argumentase la transformación de los factores de hecho que la sustentan.»

Independientemente de la pertinencia, en general, de esta crítica, la construcción que aquí se propone no resulta afectada. En primer lugar, la aceptación de límites implícitos a la reforma constitucional no se vincula en modo alguno a una voluntad no declarada, sino a la estructura del sujeto de la norma, el soberano constitucional. No se trata, pues, de un desplazamiento del constituyente por el jurista, por la vía de una interpretación atributiva de mayor o menor relevancia a unos u otros contenidos normativos, sino de una tarea de construcción jurídica, de innegable competencia del jurista. No hay tampoco desvalorización alguna del Derecho, pues los límites implícitos derivan justamente de la autonomía del nivel jurídico. Es todo lo contrario, la negación de los límites implícitos es la que desvaloriza el Derecho, al someterlo, en su máxima expresión, al dictado de una voluntad política soberana no especificada jurídicamente y siempre en acto. No hay en esta construcción dependencia mecánica ni reflejo de instancias metajurídicas, ni apelación alguna a una constitución más «verdadera» que la jurídica. En mi construcción no hay ninguna referencia a una «superlegalidad» que desbordaría la propia Constitución.

En términos más generales, sólo quiero anotar que aun en aquellos casos en que la teoría de los límites implícitos se justifica en base a la interpretación de una voluntad no explicitada, no me parece que se produzca un desplazamiento del constituyente por el jurista. Propositiones de este tipo expresan una creencia en la diafanidad de cada norma individual, que la experiencia del jurista desmiente a diario, máxime cuando se trata de normas tan generales como las constitucionales. El solo planteamiento, en cualquier caso concreto, del problema de los límites implícitos a la revisión evidencia, por un lado, un conflicto político, pero, sobre todo, exige una respuesta jurídica. Pensar, en abstracto, que una respuesta negativa a esta cuestión es más «jurídica» que una positiva me parece una petición de principio de un positivismo estrecho, que no comparto. Pensar, en general, que la respuesta de los juristas, en cualquier sentido, sea decisiva para la solución del conflicto político me parece irrealista. Pensar que la doctrina de los límites implícitos apoya, en sus proyecciones concretas, necesariamente posiciones políticas regresivas me parece una gratuidad desmentible empíricamente.

(24) Carlos de Cabo enumera las constituciones de Bélgica de 1831; Noruega, de 1907; México, de 1917; Paraguay, de 1940; Grecia, de 1952, y Holanda, de 1956. «En

En la línea abierta por Lassalle de la consideración «sociológica» de la Constitución, algunos autores dicen que, aún admitiendo la hipótesis raramente realizada de que la Constitución refleje con exactitud el estado de equilibrio social de una sociedad dada, la inevitable modificación de este equilibrio condena a todas las Constituciones formalizadas a ser meros reflejos de estados sociales pasados. Este tipo de objeciones, que repiten sin apenas novedad el romanticismo historicista de Savigny, suscita el fundamental problema teórico, que como se sabe desborda el ámbito de la Constitución para afectar a todo el derecho formalizado estatalmente, especialmente al codificado, de si el Derecho tiene una eficacia meramente sancionadora de relaciones sociales «espontáneas» o si su eficacia alcanza a la conformación de las relaciones sociales. Pero, aún dejando aparte este problema, interesaría observar: 1) que la noción de «equilibrio» político no equivale necesariamente a transacción, y, sobre todo, 2) que la concreción histórica en una sociedad dada de una dominación política de clase no es algo necesariamente tan precario como parecen entender algunos autores. Y cuando lo es, situaciones de dominación de clase aún no consolidadas o ya suficientemente amenazadas, la virulencia de los conflictos de clase impide que, cualquiera que sea la apertura de la normativa constitucional, la sociedad en cuestión pueda vivir pacíficamente un régimen constitucional (25). A esta precariedad de la consolidación de la dominación de clase, especialmente en la vertiente de vertebración de la sociedad civil, y no tanto en el control de los aparatos de Estado, más que a razones de técnica constitucional, hay que remitir la explicación fundamental de la agitada historia constitucional de algunos países, entre ellos España, en los tres primeros cuartos del siglo pasado. En los demás casos, la congelación en la Constitución de unas relaciones de dominación dadas, en su proyección de orden político fundamental, no impide su adaptación a las modificaciones secundarias que aquellas relaciones de dominación pueden cobrar con el paso del tiempo.

todas ellas o la reforma parcial se afirma expresamente o expresamente también se prohíbe la reforma total.» Las únicas constituciones que recogen la posibilidad de reforma total —sigue diciendo el autor— son la suiza de 1884 y la argentina de 1956 (ahora habría que añadir la vigente española, art. 168); pero no han pasado del nivel de las proclamaciones; porque la previsión suiza, la más significativa de las dos, está concebida con un cúmulo tal de desconfianzas, exige tal cantidad de acuerdos, en su caso, o sucesivos requisitos y trámites, en otro, que su significación es puramente teórica: en noventa y dos años no ha tenido aplicación práctica (*op. cit.*, pág. 13).

(25) Un ejemplo paradigmático en nuestra historia tras la «gloriosa» revolución de 1868: no quedó otra salida que acudir a la desnaturalización del constitucionalismo con la Restauración borbónica.

Algunos autores se plantean el problema escolástico de la elucidación del umbral de adaptabilidad de una Constitución, de manera que permanezcan la esencia y la coherencia originarias. Superado ese umbral, la Constitución debería ser sustituida por otra, más en consonancia con las nuevas relaciones sociales. Sin embargo, este postulado es frecuentemente desmentido por la práctica. Y ello por dos razones: 1) porque aquel planteamiento sufre, por lo general, las consecuencias de una comprensión psicologista de la norma, con su consiguiente inoperatividad (26); 2) porque desconoce la función legitimadora esencial a toda Constitución. Precisamente, en virtud de esta segunda razón, la reproducción de una dominación de clase dada puede beneficiarse más de la «adaptación-corrupción» de una Constitución vieja que de una nueva formalización jurídico-política de la dominación de clase. Esta función de legitimación, especialmente cualificada, de la Constitución impulsa con frecuencia una tensión a la fetichización o sacralización del texto fundamental, fenómeno que en un efecto de *feed-back* atribuye un plus legitimador a la Constitución que propende a cerrar toda vía de reforma que no sea la «adaptación-corrupción» (27). Piénsese, por otra parte, que en todo momento constituyente la legitimación del poder, por definición, es metaconstitucional, con los riesgos obvios que para la reproducción de un poder político dado tal situación puede comportar.

Las vías de adaptación de la Constitución a las nuevas relaciones sociales son sustancialmente dos: la revisión formal del texto constitucional o la adecuación del mismo sin reforma formal, por medio de la interpretación judicial, usos y costumbres constitucionales, etc.

El sistema más extendido es el de que la propia Constitución establezca

(26) Es una obviedad que tal comprensión psicologista es combatida desde hace tiempo a través del expediente de la distinción, en la teoría de la interpretación, entre la *voluntas legis* y la *voluntas legislatoris*. Incluso Kelsen mantiene el término de «voluntad» en referencia al supuesto normativo. Pero con alguna frecuencia la permanencia del término «voluntad» cobra su factura, induciendo subrepticamente a posiciones psicologistas.

(27) La posibilidad de este mecanismo se apoya justamente en la ausencia de «voluntad» de la norma. Las voluntades de los agentes de su redacción o de los agentes de su ejecución (en sentido amplio) pueden conformar uno u otro *sentido* de la norma, dentro de los límites más o menos precisos, según los casos, de su formulación textual; atendida la correlación de fuerzas políticas del momento. La determinación del sentido de la norma puede ser considerado el lugar privilegiado de penetración de la política en la aplicación del Derecho. Podría objetarse que, al menos en referencia a las normas infraconstitucionales, los agentes interpretadores de la *voluntas legis* son preferentemente juristas y no políticos, y por ello más sensibles a determinaciones de origen corporativo y sentido técnico que a influencias políticas. Pero creo que tal estimación se detiene en una falaz apariencia.

su procedimiento de reforma. En todo caso, cuando no se hace así, ni se menciona la posibilidad de reforma, no parece acertado interpretar, en términos generales, que la elisión de la expresión de aquella posibilidad suponga su total exclusión, que sería contraria a los principios metajurídicos asumidos por la conciencia colectiva moderna de que toda norma es susceptible de reforma por otra posterior, salvo que ésta sea de especie diferente o de menor rango. En estos casos ha de entenderse, pues, abierta la posibilidad de reforma, salvo respecto de aquellas normas que impliquen una autolimitación absoluta necesaria.

La autolimitación relativa del soberano constitucional se formaliza, en general, por la atribución de una mayor rigidez, respecto de las ordinarias, a las normas constitucionales, esto es, por la prescripción de un procedimiento modificativo de mayor dificultad (concurencia de diversas instancias constituidos, quórum reforzado para la decisión, plazos más dilatados que en el procedimiento ordinario, etc.) (28). Todavía, es posible la formalización de subespecies de esta autolimitación relativa, mediante la discriminación de procedimientos de reforma diferentes, por lo general en base a la distinción entre la revisión sustancial y la no sustancial. En este caso el problema se sitúa en la formalización jurídica de los criterios de discernimiento entre una y otra subespecie de la autolimitación relativa. Una posibilidad es la elusión de la normativización de estos criterios, defiriendo su discernimiento a una instancia constituida específica (29).

Aunque en su literalidad son enteramente triviales, las amonestaciones de algunos autores en el sentido de que la modificación formal, siguiendo

(28) En una perspectiva de *lege ferenda*, ESTEBAN (*op. cit.*) postula que la iniciativa de revisión no se reduzca al ejecutivo o a los parlamentarios, sino que pueda ser ejercida, como se reconoce en algunas constituciones, por el propio pueblo. La iniciativa popular podría ser, así, un instrumento esencialmente democrático para conseguir la continua adecuación de las normas constitucionales a las realidades sociales, efectivizando el ejercicio real de la soberanía popular.

(29) Así se hacía parcialmente en el anteproyecto elaborado por la Ponencia de la Comisión constitucional del Congreso de Diputados (*B. O. de las Cortes*, 17-4-1978), que encomendaba esta función al Tribunal Constitucional. Parcialmente porque esta competencia se reducía a los supuestos en que no se pretendiese la revisión total de la Constitución o de un título completo de la misma (art. 159.3 y 5). El criterio de definición normativa de la sustancialidad de la reforma atendía, pues, a consideraciones de la técnica de la propuesta de revisión. Con tal criterio, una propuesta pidiendo, por ejemplo la supresión del art. 53 de la Constitución, sólo podía ser considerada sustancial por determinación del Tribunal Constitucional, mientras que cualquier eventual propuesta de revisión completa, aunque fuese sólo de detalle, del Título I, en el que aquel artículo se halla incluido, tenía por sí la consideración de sustancial.

los procedimientos establecidos, debería ser utilizada con más frecuencia, evitando así los saltos constitucionales producidos por los procesos revolucionarios, tan frecuentes en la historia de muchas naciones, estas amonestaciones indican un problema real: el de la tensión entre la vocación de perdurabilidad de la Constitución (en la que prima el aspecto de legitimación) y su función como instrumento de dominación de clase (en la que prima la vertiente de legalidad). Esta tensión se podría formular mediante la proposición de que cuanto más aséptica y general sea una Constitución más posibilidades tiene de durar y menos de reforma, pero ello significa que el desiderátum constitucional en la perspectiva de la durabilidad es incompatible con la propia esencia de la Constitución como formalización jurídica del orden fundamental de un poder de clase. En términos más abruptos, una Constitución muy aséptica y general duraría mucho porque constitucionalizaría poco. Cuanto menos constitucionalice, mayores expectativas lógicas de duración ofrece. Por otra parte, tales amonestaciones desconocen que, con frecuencia, la resistencia a la modificación formal revela un sentimiento constitucional que prueba una mayor vigencia de la Constitución que en aquellos otros casos, por ejemplo la España de hoy, en que se propone abiertamente la reforma de Constituciones recién estrenadas, erosionando así gravemente la legitimidad de la norma constitucional, tanto la vigente como cualquier hipotética alternativa.

Para terminar, puede argüirse que la categorización que se propone desconoce las llamadas Constituciones «flexibles», en la terminología de Bryce, esto es, aquellas que no tienen especificidad normativa formalizada y que, consiguientemente, pueden ser reformadas por vía de legislación ordinaria. Pero una Constitución «flexible» no significa otra cosa sino que las convenciones fundamentantes del orden político (convenciones que han de implicar la autodelimitación del soberano; si no, no hay Constitución) al vestir una forma normativa genérica, relegan su especificidad al plano político no juridizado. Algunos autores subrayan el peligro que este sistema puede entrañar para la seguridad jurídica, pero la observación empírica parece desmentirlo: así, el ejemplo más invocado de este sistema, la Constitución británica, ofrece un nivel de seguridad jurídica que ya no iguala, sino sobrepasa el umbral de seguridad jurídica de muchos regímenes constitucionales «rígidos». A este propósito, conviene destacar que la tensión hacia su formalización específica que implica la lógica de la Constitución, cuando por razones históricas particulares no aboca a tal formalización, se proyecta subrogadamente por cauces políticos o incluso jurídicos no normativos, como las declaraciones jurisprudenciales.